

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0255**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001059-2018 de fecha 02 de octubre del 2018; Informe N° 087-2018/GRP-440010-440015-440015.03-EBCG de fecha 03 de octubre de 2018; Oficio N° 957-2018/GRP-440010-440015-40015.03 de fecha 19 de octubre de 2018; Escrito de Registro N° 09967 de fecha 10 de octubre de 2018; Informe N° 0213-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de febrero de 2019; Oficio N° 191-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 01 de marzo de 2019, Escrito de Registro N° 01702 de fecha 12 de marzo de 2019, y demás actuados en treinta y seis (36) folios;

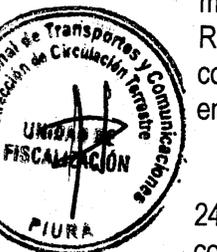
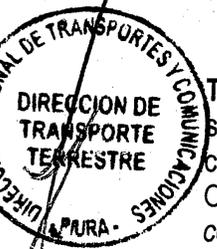
CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 001059-2018** de fecha 02 de octubre del 2018 a horas 16:05, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **PIURA-PACCHAS** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **T3Q-966** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR SIN FECHA A FOJAS 01)** conducido por el señor **MANUEL ROA SULLON** con Licencia de Conducir N° **B-03373275** de Clase A y Categoría III-c PROFESIONAL por la presunta infracción **CODIGO S.2 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "**Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento**", infracción calificada como **leve**, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva de interrupción del viaje, retención del vehículo e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: "el vehículo de placa T3Q-966 se encuentra realizando el servicio de transporte de trabajadores. Se encontró a bordo a 26 trabajadores quienes manifiestan pertenecer a la empresa RAPEL S.A.C. Los cuales indican haber abordado en su centro de labores en Piura con destino Pacchas. Los trabajadores se negaron a identificarse. Asimismo a firmar el acta de control. Se constató el extintor de fuego de 6KG. Se encuentra vencido con fecha setiembre del 2018, incumpliendo con lo establecido en el reglamento. Se cierra el acta de control. Siendo las 16:18 horas.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **T3Q-966** es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** misma que de ser el caso resulte ser sancionada por la infracción detectada, será quien responda administrativamente ante esta Dirección con la consecuencia de la misma, en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "**La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable**".

Que, mediante certificado de habilitación vehicular N° 000176 (fjs. 02) se verifica que el vehículo de placa T3Q-966 se encuentra habilitado para prestar servicio de transporte especial de trabajadores bajo la modalidad de transporte contratado, de igual manera la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** cuenta con autorización mediante Resolución Directoral Regional N° 0683-2014/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de mayo del 2014. Así, también, mediante copia del Certificado de Habilitación de conductor N° 000690 (fjs. 22) se observa que el señor conductor **MANUEL ROA SULLON**, se encontraba habilitado al momento de la intervención, desde el 06 de junio del 2018 hasta el 06 de junio de 2019.

Que, el acta de control N° 001059-2018 de fecha 02 de octubre del 2018 cumple con los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el contenido del acta de control de fiscalización, Que, si bien es cierto los trabajadores se negaron a firmar el acta de control, el inspector interviniente ha



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0255** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

dejado constancia de la negativa del mismo, hecho que tal como lo establece el numeral 242.1.7 del artículo 242° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, no afecta la validez del acta y es posible jurídicamente el procesamiento del acta de control ya mencionada, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, se encuentra establecida como una infracción en el anexo II del Decreto Supremo 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo 005-2016-MTC, descrita de manera concreta.

Que, de la evaluación de los actuados se tiene que a pesar que a folios once (11) obra el cargo de notificación dirigido a la propietaria del vehículo, **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** el mismo no cumple con las formalidades requeridas por el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues resulta un imposible jurídico, que tratándose de una persona jurídica, el cargo de notificación haya sido recepcionado por la señora ROSA RAMIREZ G (nombre consignado en el cargo de notificación que obra a folios 11), quien ha señalado ser ESPOSA DE GERENTE; sin embargo, en virtud del numeral 27.2 del artículo 27° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda. No se considera tal, la solicitud de notificación realizada por el administrado, a fin que le sea comunicada alguna decisión de la autoridad"*, y siendo que el señor **LEONOR LOPEZ BERRU**, Gerente General de la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C** ha presentado escrito de registro N° 09967 de fecha 10 de octubre del 2018, se tendrá por válidamente notificada.

Que, en fecha 10 de octubre del 2018, el señor LEONOR LOPEZ BERRU, gerente general de la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** ha presentado escrito de registro N° 09967 señalando: *"(...) que el inspector de transportes interviniente producto de la verificación detecto siguiente: (...) "se constató que el extintor de fuego de 6kg se encuentra vencido de fecha **setiembre del 2018**, resultando totalmente contradictorio e incongruente, pues el extintor al que se refiere el inspector ya se encontraba vencido al momento de la intervención, pero el vehículo ya contaba con un nuevo extintor obtenido con **fecha 01 de octubre de 2018 y fecha de vencimiento octubre del 2019**. Tal es así, que adjunta al presente copia del certificado de garantía y operatividad expedida por **SERVICIOS GENERALES EXTINTORES Y OPERATIVIDAD** expedida por **SERVICIOS GENERALES EXTINTORES JIREH** con fecha de confección 01/10/2018, SIENDO PRUEBA IDONEA y que al momento de la intervención el vehículo si contaba con extintor de fuego vigente, desvirtuando lo constatado por el inspector.*

Que, no logra desvirtuar el certificado de garantía y operatividad expedida por **SERVICIOS GENERALES EXTINTORES Y OPERATIVIDAD** expedida por **SERVICIOS GENERALES EXTINTORES JIREH** con fecha de confección 01/10/2018, y de la tarjeta de identificación vehicular a fojas (03) y del certificado de seguro obligatorio de accidentes de tránsito (SOAT) a fojas (02), se observa que el vehículo de placa de rodaje N° **T3Q-966** pertenece a la categoría M3, según la clasificación establecida por el Reglamento Nacional de Vehículos regulada a través de la Resolución Directoral N° 034-2016-INACAL/DN que aprueba NTP 833.032.2006 (revisada el 2016) en el anexo C de la referida Norma Guía para identificar y/o seleccionar extintor para vehículo automotor- le corresponde portar un (01) extintor de fuego con capacidad de carga mínima de 6 kg. En óptimas condiciones; sin embargo, no se cumplió con dicha condición de operación toda vez que el día de la intervención no portaba el certificado y el referido vehículo **CONTABA CON UN EXTINTOR DE FUEGO VENCIDO DE SETIEMBRE DEL 2018**, máxime si de la toma fotográfica adjunta por el fiscalizador, que obra a folios cuatro (04) del presente expediente administrativo, el mismo que permite llegar a la conclusión lógica consistente en que para el Reglamento, más allá de verificar el vencimiento del extintor correspondiente al vehículo, el mismo debe encontrarse en óptimas condiciones, el cual al encontrarse vencido se trataría prácticamente de un vehículo que no contaba con este elemento de seguridad, conducta infractora que si tipifica en el **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Reglamento. .

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el Informe Final de Instrucción N° 0213-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de febrero del 2019, al propietario **EMPRESA DE TRANSP. Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0255

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTvC-DR

Piura, 16 ABR 2019

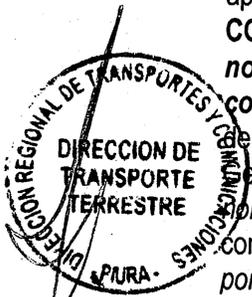
S.A.C, a fin de considerarlo pertinente presente descargo complementario dentro del plazo que les otorga el numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Al respecto, cabe señalar que se ha cumplido con notificar conforme a ley, tal como se puede corroborar a folios veinte y ocho (28), debiendo precisar que el propietario **EMPRESA DE TRANSP. Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.**, debidamente representado por su Gerente General **LEONOR LOPEZ BERRU** el mismo que ha presentado escrito N° 01702 de fecha 12 de marzo de 2019; que ha sido de conocimiento por el interviniente y que al presentar el escrito el administrado se da por enterado.

Que, dentro del plazo otorgado, el señor **LEONOR LOPEZ BERRU** Gerente General de la **EMPRESA DE TRANSPORTES SANTIAGO TOURS S.A.C** ; cumplen con la presentación del escrito N° 01702 de fecha 12 de marzo de 2019, conteniendo los respectivos alegatos complementarios, los cuales al haber sido evaluados en su oportunidad no resultan ser determinantes para cuestionar o varias la opinión vertida en el informe final de instrucción, Informe N° 0213-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 25 de febrero de 2019.

Asimismo, es necesario hacer hincapié que el Reglamento Nacional de Administración de Transporte, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las cuales fue autorizado, asumiendo por tanto la obligación en cuanto al vehículo, la de disponer que los vehículos habilitados circulen en la red vial portando elementos de emergencia: extintores de fuego en óptimo funcionamiento los mismos se encuentra establecida por el reglamento Nacional de Vehículos regulada a través de la Resolución Directoral N° 034-2016-INACAL/DN que aprueba NTP 833.032.2006 (revisada el 2016) la que asume carácter obligatorio en el servicio de transporte especial de trabajadores por el presente Reglamento; según lo referido en el artículo 41.3.4.1 del Reglamento, cuyo incumplimiento deviene en la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

Que, por lo tanto al no lograr deslindar su responsabilidad, desacreditar o cuestionar la infracción imputada corresponde aplicar la sanción de multa de 0.05 de la UIT, equivalente a **Doscientos siete y 50/100 (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento"**, infracción calificada como leve; en aplicación de lo establecido por el Principio de Tipicidad recogido en el numeral 246.4 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala **"Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)"**, así como también en concordancia con el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula **"el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es), son medios probatorios que sustentan las mismas"**, en concordancia con el inciso 1 del artículo 121° del referido Decreto.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: **"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**, y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: **"Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"**; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** por la comisión de la infracción CODIGO S.2 a) del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **"Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0255** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **16 ABR 2019**

emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”, infracción calificada como leve.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir la resolución correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

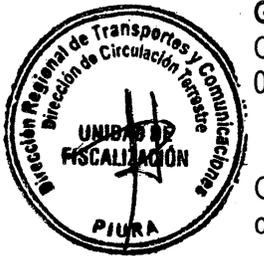
ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** con la multa de 0.05 de la UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **DOSCIENTOS SIETE Y 50/100 SOLES (S/. 207.50)** por la comisión de la infracción **CODIGO S.2 a)** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: **“Utilizar vehículos que no cuenten con alguno o cualquiera de los elementos de seguridad y emergencia, siguientes: a) Extintores de fuego de conformidad con lo establecido en el Reglamento”,** infracción calificada como leve, infracción calificada como leve, de conformidad con la parte considerativa de la presente Resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTICULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la empresa **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** la posibilidad de acogerse al beneficio de Reducción de multa por pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por el D.S. 063-2010-MTC, que establece **“Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo”.**

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la empresa **EMPRESA TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES SANTIAGO TOURS S.A.C.** en su domicilio real sito en MZ. A LOTE 44 AA.HH LOS MEDANOS, DISTRITO DE CASTILLA-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, de conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal y Unidad de Fiscalización de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones-Piura para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0255** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568